

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1825
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ.
DEMANDADA: MARÍA VICTORIA BEDON DIEZ y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00092-00.

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se admitió la presente demanda el 06 de marzo de 2020 y se notificó por estados el 11 de marzo de 2020, empero a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de impuestas instalar la valla, realizar la inscripción de la demanda. Es por eso que dando aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 *ibidem*, y teniendo en cuenta que el año de inactividad del presente proceso se consumó el 01 de agosto de la presente anualidad, se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la TERMINACIÓN del presente proceso verbal de pertenencia instaurado por MARÍA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, en contra de MARÍA VICTORIA BEDON DIEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por DESISTIMIENTO TACITO en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: *DECRÉTESE* el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: *ORDÉNESE* el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

TERCERO: Hecho lo anterior, ***ARCHÍVESE*** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000092